

3. Las decisiones del Ministro del Interior sobre el reconocimiento o denegación de la condición de refugiado serán recurribles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 5/1984.

Sección 3.ª Revisión del expediente

Art. 34. *Revisión del expediente.*-1. Se procederá a la revisión de oficio del expediente y, en su caso, a la revocación del reconocimiento de la condición de refugiado:

- Cuando los datos o documentos aportados por el interesado a su expediente resultaren falsos y hayan sido determinantes del reconocimiento obtenido.
- Cuando el refugiado cometa o haya cometido alguno de los actos a que se refiere el apartado F) del artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.
- Cuando se dé el supuesto previsto en el artículo 37, número 3, de este Reglamento.

2. A los efectos de la aplicación de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados se estará, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 1, apartados C) y E), de la misma.

CAPITULO IV

Efecto del reconocimiento de la condición de refugiado

Art. 35. *Documentación del refugiado.*-Cuando la resolución sea favorable, la Comisaría General de Documentación expedirá al interesado el título de viaje, a que se refiere el artículo 28 y el Anexo de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

Art. 36. *Desarrollo de actividades lucrativas por el refugiado.*-1. A las personas a quienes se conceda el refugio en España, siempre que deseen realizar una actividad lucrativa por cuenta propia o ajena, se les podrá extender los correspondientes permisos de residencia y trabajo.

2. La concesión se realizará de acuerdo con los procedimientos previstos para ello, sin que para la concesión del permiso de trabajo se tenga en cuenta la situación nacional de empleo.

3. La concesión del permiso de trabajo, que en todo caso tendrá carácter interprovincial, será inscrita en un registro especial para refugiados, que se llevará a efectos estadísticos y de control.

Art. 37. *Autorización de residencia.*-1. El extranjero, a quien se hubiere reconocido la condición de refugiado y deseara permanecer en territorio español, deberá solicitar, al menos con tres meses de antelación a la finalización del plazo de vigencia del título de viaje expedido, la autorización de residencia en España, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente sobre extranjería.

2. Transcurrido el plazo de vigencia del título de viaje sin que el refugiado hubiera obtenido la autorización de residencia, se dará conocimiento de tal hecho al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, a los efectos que procedan.

3. Agotado este último plazo sin que hubiera obtenido el asentamiento en otro país o solicitado la autorización de residencia o la concesión de asilo, conforme lo previsto en el artículo 3.1.a) de la Ley 5/1984, y si de la investigación que, en su caso, pueda realizarse no apareciese suficientemente justificada su permanencia en España, se procederá por el Ministerio del Interior a la revisión de su expediente.

Art. 38. *Prestaciones sociales y económicas al refugiado.*-La prestación de servicios sociales y la concesión de ayudas económicas al refugiado se regirá por lo establecido en el artículo 19, número 4, de este Reglamento.

CAPITULO V

Expulsión de los refugiados

Art. 39. *Supuestos de expulsión.*-Podrá procederse a la expulsión de los refugiados del territorio nacional en los supuestos y en la forma prevista en los artículos 32 y 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

Art. 40. *Competencia.*-La competencia para acordar la expulsión de los refugiados corresponderá al Ministro del Interior. Los Gobernadores civiles, cuando estimen procedente la medida, formularán la oportuna propuesta a dicho Ministro.

Art. 41. *Notificación.*-La resolución que disponga la expulsión será formalmente notificada al interesado y comunicada a la Delegación en España del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Art. 42. *Recursos.*-Contra la resolución mencionada en el artículo anterior podrán interponerse los recursos previstos, para los supuestos de expulsión, en la normativa vigente sobre extranjería.

6294

ORDEN de 14 de marzo de 1985 por la que se regulan los requisitos de los Centros autorizados para impartir los cursos a que se refiere el artículo 264, apartado II, del Código de la Circulación, el régimen de dichos cursos y pruebas a reditizar por los solicitantes.

Ilustrísimo señor:

El artículo 264, 1.º del Código de la Circulación establece determinados requisitos de edad y/o antigüedad en la posesión de un permiso de conducción para aquellas personas que deseen obtener permisos de las clases B-2, C-1, C-2, D y E, requisitos que pueden quedar disminuidos si el solicitante obtiene el certificado de aptitud profesional y realiza las pruebas específicas a que en el apartado II se hace referencia.

Es, por ello, necesario para el desarrollo de la norma contenida en el aludido párrafo II del expresado artículo 264, y en uso de la autorización concedida por la disposición final tercera del Real Decreto 3463/1983, de 23 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Código de la Circulación, establecer los requisitos de los Centros de enseñanza que hayan de impartir el curso especial a que se refiere aquel precepto y el régimen de dicho curso, señalando las especialidades que en su realización y en las pruebas de aptitud convenga acordar con objeto de permitir el acceso al permiso de conducción de personas con edad inferior a la prevista con carácter general o con menos antigüedad en su permiso anterior, si ésta fuera necesaria, todo ello sin merma alguna de la seguridad en la circulación.

Por todo lo anterior, y a propuesta de la Dirección General de Tráfico, dispongo:

CAPITULO I

Centros autorizados

Artículo 1.º Podrán impartir los cursos a que se refiere el artículo 264, II, del Código de la Circulación y expedir el certificado de aptitud profesional, las escuelas particulares de conductores, escuelas oficiales y Centros de Formación Profesional que lo soliciten y obtengan la correspondiente autorización de la Dirección General de Tráfico.

La solicitud de autorización para impartir los citados cursos se presentará ante la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente, quien, tras revisar la documentación y girar visita de inspección comprobando los antecedentes que procedan, remitirá la documentación a la Dirección General de Tráfico acompañada del oportuno informe.

Art. 2.º Las autorizaciones para impartir los cursos a que se refiere el artículo 264, II, del Código de la Circulación quedarán condicionadas a un funcionamiento del Centro sin anomalías graves que puedan deteriorar la calidad de la enseñanza y al mantenimiento de una media de aprobados superior al 75 por 100, computada anualmente, y a que se mantengan los requisitos que se exigieron para su otorgamiento, admitiéndose un plazo de quince días para la sustitución de aquellos elementos personales o materiales que causen baja en el Centro.

El incumplimiento de las condiciones supondrá la revocación de la autorización, que se acordará, previo expediente, en resolución fundada de la Dirección General de Tráfico.

Art. 3.º Para el otorgamiento de las correspondientes autorizaciones se exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Haber obtenido un porcentaje de aptos superior al 60 por 100 en los alumnos presentados a las pruebas para la obtención de permisos de conducción durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud.

b) No haber sido revocada la autorización para impartir estos cursos, o, en el caso de escuelas particulares de conductores, suspendida o revocada la autorización de funcionamiento en los dos años anteriores a la solicitud, en concepto de pena o sanción.

c) Disponer, al menos, de dos Profesores de formación vial con una experiencia mínima de dos años en la enseñanza del permiso de que se trata o en otros de superior clase. Dichos Profesores atenderán tanto a las enseñanzas teóricas como a las prácticas de los solicitantes.

d) Disponer de los siguientes vehículos:

1. Para impartir enseñanzas para la obtención del permiso de la clase B-2 sin antigüedad de un año en el permiso B-1:

- Un turismo de al menos cuatro metros de longitud.

2. Para impartir enseñanzas para la obtención del permiso de la clase C-1, sin haber cumplido el aspirante la edad de veintiún años:

Un camión de al menos 7.000 kilogramos de peso máximo autorizado, dotado de tacógrafo.

3. Para impartir enseñanzas para la obtención del permiso de la clase C-2 sin antigüedad de un año en el C-1 y/o sin haber cumplido el aspirante veintidós años de edad:

Un vehículo articulado de al menos 16.000 kilogramos de peso máximo autorizado, dotado de tacógrafo.

4. Para impartir enseñanzas para la obtención de permisos de la clase D, sin que el aspirante tenga un año de antigüedad en el C-1 o C-2:

Un autobús de 28 asientos al menos y longitud mínima de siete metros, dotado de tacógrafo.

5. Para impartir enseñanzas para la obtención de permisos de la clase E, sin que el aspirante tenga un año de antigüedad en el B-1, B-2, C-1, C-2 o D:

Un remolque de dos ejes, móvil el delantero y fijo el trasero, de más de 750 kilogramos de peso máximo autorizado, y un vehículo de la categoría correspondiente al tipo de permiso E que se solicite.

Estos vehículos serán los utilizados en las pruebas correspondientes, dispondrán en todo caso de doble mando de freno y embrague, llevarán la señalización prevista para los vehículos de escuelas particulares de conductores y cumplirán el resto de los requisitos generales contenidos en la Orden de 18 de junio de 1979.

CAPITULO II

Régimen de los cursos

Art. 4.º Obtenida la autorización para impartir alguno de los cursos a los que se refiere la presente disposición, el Centro de enseñanza deberá notificar a la Jefatura de Tráfico de su provincia, al menos con ocho días de antelación, la fecha de la iniciación de cada curso, indicando los nombres y apellidos de los alumnos, número de su documento nacional de identidad, permiso a que aspiran y horario de las clases, a efectos de inspección, no admitiéndose alumnos a las correspondientes pruebas si esta norma no es cumplida por el Centro de enseñanza, a cuyo efecto a la solicitud de examen correspondiente deberá adjuntarse justificante de haber cumplimentado la mencionada notificación.

Art. 5.º El número máximo de alumnos por Profesor autorizado será de siete.

Art. 6.º Concluido el curso, se expedirá a cada uno de los alumnos que lo hayan superado una certificación de aptitud profesional, en la que el Director del Centro de enseñanza hará constar que, a juicio del Centro, el alumno a que la misma se refiere reúne las aptitudes y conocimientos necesarios para conducir los vehículos que correspondan, acompañándolo a la solicitud de examen, cuyas fechas serán fijadas por la Jefatura de Tráfico correspondiente.

Si el certificado de aptitud profesional hubiera de ser presentado en provincia diferente de aquella en la que se encuentra ubicado el Centro, deberá ser visado por esta última.

Art. 7.º Los programas de los cursos corresponderán al desarrollo de las materias exigibles en las pruebas que se regulan en el capítulo III de la presente disposición.

CAPITULO III

Pruebas a realizar

Art. 8.º Las pruebas a que se someterán los aspirantes al permiso de la clase B-2 sin antigüedad suficiente en el permiso de la clase B-1 serán las siguientes:

a) Pruebas teóricas:

1. Primera:

1.1 Normas de circulación, señales, marcas viales y su significado, con especial insistencia en las que regulan: El derecho de preferencia en las intersecciones, circulación de vehículos prioritarios y su señalización acústica y óptica, adelantamientos y correcta utilización de la calzada y sus carriles.

1.2 Normas concernientes a la seguridad vial de los conductores, con especial insistencia en los factores que hacen disminuir la atención, métodos para incrementar la misma. Importancia de la visión periférica.

1.3 Normas concernientes a la seguridad de los vehículos en circulación, con especial insistencia en el mantenimiento adecuado de sus órganos esenciales, frenos y neumáticos. Revisiones obligatorias, reformas de importancia. Sustitución de un motor por otro de características diferentes o alimentados por distinto tipo de combustible.

1.4 De la conducción económica y de las circunstancias de contaminación del medio ambiente. Importancia de un adecuado mantenimiento y puesta a punto de filtros y sistemas de carburación, alimentación y escape.

1.5 De los factores de seguridad concernientes a las personas transportadas: Reglas de conducción segura, uniforme y reposada a la vez que fluida.

1.6 De los principales factores de accidente, con insistencia especial en las normas que regulan la velocidad y distancia de seguridad.

1.7 De las normas de comportamiento en caso de accidente: Primeros auxilios a las víctimas.

2. Segunda:

2.1 Conocimiento razonado y entretenimiento simple de las partes y dispositivos del vehículo que sean de interés para su seguridad. Conocimiento práctico de reparación de pequeñas averías que puedan sobrevenir en ruta, tales como cambio de lámparas, ajuste de la altura del haz luminoso, montaje y desmontaje de ruedas, sustitución de correas, fusibles, purgar el circuito de frenos y de alimentación.

2.2 Conocimiento de la responsabilidad del conductor en relación con el transporte de personas. Conocimiento de los documentos relativos al transporte de personas (tarjeta de transporte y permisos municipales). Especial estudio de las normas contenidas en el Reglamento de Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte de Personas en Automóviles Ligeros:

b) Prueba práctica.

Consistirá en una prueba de conducción y circulación de al menos media hora de duración en la que se valorarán esencialmente, además de los distintos extremos que figuran en el artículo 17 de la Orden de 18 de junio de 1979, la soltura en el manejo de los mandos y su comportamiento en los adelantamientos, cambios de carril, incorporaciones, paradas y franqueo de intersecciones.

Art. 9.º Las pruebas a realizar por los aspirantes a los permisos de las clases C-1 y C-2, sin antigüedad y/o edad suficiente, serán:

a) Pruebas teóricas.

1. Primera:

1.1 Normas de circulación, señales, marcas viales y su significado, con especial insistencia en las específicamente aplicables a los vehículos pesados y (sólo para el C-2) a los que arrastran remolque. Señalización que preferentemente puede afectarles.

1.2 Normas de seguridad vial aplicables a los conductores, con especial insistencia en las relativas a horarios de conducción y descanso, deberes del conductor en relación con los tacógrafos, normas de seguridad en la conducción de vehículos pesados y (sólo para los de las clases C-2) de vehículos que circulan arrastrando un remolque.

1.3 Reglamentación técnica relativa a la seguridad de los vehículos en circulación, con especial insistencia en inspecciones periódicas y reformas de importancia. Autorizaciones especiales por razón de cargas o recorridos excepcionales y (sólo para el C-2) normas específicas que afectan a los remolques, reglas de compatibilidad con el vehículo tractor y estudio de los artículos 105, 239, 255, 256 y 257 del Código de la Circulación.

1.4 De los principales factores de accidente: Velocidad en relación con la carga. Excesos de pesos y dimensiones.

1.5 De las normas de comportamiento en casos de accidente. Conocimiento elemental de las precauciones a tomar en relación con el transporte de mercancías peligrosas. Identificación de sus distintivos.

1.6 De los factores de seguridad concernientes a la carga del vehículo. Importancia de una adecuada estiba de la misma en la seguridad vial.

1.7 De la conducción económica y de las circunstancias de contaminación del medio ambiente. Importancia de un adecuado mantenimiento y puesta a punto de filtros y sistemas, carburación, alimentación y escape.

2. Segunda:

2.1 Conocimiento razonado del funcionamiento y entretenimiento simple de las partes y dispositivos del vehículo de interés para su seguridad. Conocimiento práctico de reparación de pequeñas averías que puedan sobrevenir en ruta, tales como cambio de lámparas, ajuste de la altura del haz luminoso, montaje y desmontaje de ruedas, sustitución de correas, fusibles, purgar el circuito de frenos y de alimentación.

2.2 Reglamentación de la circulación aplicable a los vehículos pesados, con especial insistencia en:

- Documentación de transporte de mercancías (tarjeta de transportes y otros documentos preceptivos).

- Prohibiciones relativas al transporte de personas en vehículos de mercancías y autorizaciones sobre esta materia.

- Carga y descarga: Normas y prohibiciones, utilización de maquinaria a estos fines.

- Responsabilidad del conductor en la recepción, transporte y entrega de la mercancía. Seguros apropiados.

Cuando el permiso de la clase C-1, previo al C-2, se haya obtenido a través de un curso especial que requiera la expedición del certificado de aptitud profesional, podrá eximirse al interesado de determinadas materias teóricas, a excepción de las especialmente dictadas para el permiso de la clase C-2.

b) Pruebas prácticas.

1. Para el permiso de la clase C-1.

1.1 Las pruebas de destreza previstas con carácter general en el anexo III de la Resolución de 3 de noviembre de 1979.

1.2 La prueba de conducción y circulación será de, al menos, media hora de duración y en ella, además de las comprobaciones habituales previstas en la Resolución de 3 de noviembre de 1979, se valorará la soltura en el manejo de los mandos del vehículo y su sentido de anticipación de riesgos previsibles, reducción de velocidad en los descensos y práctica del doble embrague. Demostrará conocer el funcionamiento adecuado del tacógrafo e interpretación de los controles marcados en el disco diagrama.

2. Para el permiso de la clase C-2:

2.1 Las pruebas de destreza previstas en el anexo III de la Resolución de 3 de noviembre de 1979 para el permiso de la clase E y entrada en garaje marcha atrás.

2.2 La prueba de circulación será de, al menos, media hora de duración y en ella, además de las comprobaciones previstas para el permiso de la clase C-1, se valorará especialmente el comportamiento en descensos, curvas, giros y desplazamientos laterales.

Art. 10. Las pruebas para el permiso de la clase D sin el año de antigüedad en el C-1 o C-2 serán las siguientes:

a) Pruebas teóricas.

1. Primera:

1.1 Normas de circulación, con especial insistencia en las específicamente aplicables a los vehículos pesados. Señalización que preferentemente puede afectarse.

1.2 Normas de seguridad aplicables a los conductores, con especial insistencia en las relativas a horarios de conducción y descanso, deberes del conductor en relación con los tacógrafos y normas de seguridad en relación con los vehículos pesados.

1.3 Reglamentación técnica relativa a la seguridad de los vehículos en circulación, con especial insistencia en inspecciones periódicas y reformas de importancia.

1.4 De los principales factores de accidentes: Fatiga, sueño, malestar, frío.

1.5 De la conducción económica y de las circunstancias de contaminación del medio ambiente. Importancia de un adecuado mantenimiento y puesta a punto de filtros y sistemas, carburación, alimentación y escape.

1.6 De los factores de seguridad concernientes a las personas transportadas: Obligaciones de los conductores, prohibiciones particulares. Normas específicas del transporte escolar.

1.7 De las normas de comportamiento en casos de accidentes. Primeros auxilios a las víctimas.

2. Segunda:

2.1 Conocimiento razonado del funcionamiento y entretenimiento simple de las partes y dispositivos del vehículo de interés para su seguridad. Conocimiento práctico de reparación de pequeñas averías que puedan sobrevenir en ruta, tales como cambio de lámparas, ajuste de la altura del haz luminoso, montaje y desmontaje de ruedas, sustitución de correas, fusibles, purga del circuito de frenos, de alimentación, etc.

2.2 Reglamentación de circulación aplicable a los vehículos pesados, con especial insistencia en:

- Documentación de los vehículos de transporte de personas (tarjeta de transporte y otros documentos preceptivos).
- Subida y bajada de viajeros. Computo de plazas, prohibición de admisión de algunos objetos, animales, etc.
- Responsabilidad del conductor en razón a las personas transportadas. Seguros obligatorios.

Cuando el permiso de la clase C-1 o C-2 previos se hayan obtenido a través de un curso especial que requiera la expedición del certificado de aptitud profesional, podrá eximirse al interesado de determinadas materias teóricas, a excepción de las que sean específicas del permiso de la clase D.

b) Prueba práctica.

1. La prueba de circulación será de, al menos, media hora de duración, en la que además de las comprobaciones habituales previstas en la Resolución de la Dirección General de Tráfico de 3 de noviembre de 1979 se valorará la soltura en el manejo de los mandos del vehículo, el sentido de anticipación de riesgos previsibles, la suavidad en el cambio de mandos, la suavidad y progresividad en el manejo del freno y del embrague en las paradas y arrancadas del vehículo y en la maniobras de incorporación y parada. El aspirante deberá demostrar conocer el funcionamiento adecuado del tacógrafo y la interpretación de los controles marcados en el disco diagrama.

Art. 11. Las pruebas para el permiso de la clase E sin un año de experiencia en el permiso al que complementa, serán las siguientes:

a) Pruebas teóricas.

1. Normas de circulación, con especial insistencia en las relativas a conjunto de vehículos. Señalización que preferentemente puede afectarse.

2. Reglamentación técnica relativa a la seguridad de los vehículos en circulación, con especial insistencia en inspecciones periódicas, autorizaciones especiales por razón de carga y recorridos y normas específicas que afectan a los remolques (compatibilidad con el vehículo tractor y estudio de los artículos 105, 239, 255, 256 y 257 del Código de la Circulación).

3. De los principales factores de accidentes. Efectos del peso del remolque en el vehículo tractor.

b) Pruebas prácticas.

1. Las pruebas de destreza previstas con carácter general en el anexo III de la Resolución de 3 de noviembre de 1979.

2. La prueba de conducción y circulación será de, al menos, media hora de duración y en ella, además de las comprobaciones habituales previstas en la Resolución de 3 de noviembre de 1979, se valorará especialmente el comportamiento en descensos, curvas, giros y desplazamientos laterales.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se hayan expedido suficientes certificados de aptitud a Profesores de formación vial, lo que se determinará por Resolución fundada de la Dirección General de Tráfico, podrán ser sustituidos por Profesores de escuelas de conductores, siempre que dispongan de la antigüedad mínima en el permiso de que se trate prevista en el artículo 3.º apartado c), de la presente Orden y carezcan durante este periodo de tiempo de antecedentes desfavorables en su comportamiento profesional y como conductor.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», momento en el que quedarán sin efecto las autorizaciones que pudieran existir concedidas al amparo de la normativa anterior, pudiendo los interesados solicitar nueva autorización de acuerdo con lo previsto en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de marzo de 1985.

BARRIONUEVO PEÑA

Hmo. Sr. Director general de Tráfico.

0000